



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

**LEY DE TURISMO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

Fecha de Aprobación: 08 DE MARZO DE 2002
Fecha de Promulgación: 11 DE MARZO DE 2002
Fecha de Publicación: 14 DE MARZO DE 2002

Estimado Usuario:

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial, el 14 de Marzo de 2002.

LEY IMPULSORA DEL TURISMO.

Fernando Silva Nieto, Gobernador Constitucional del Estado, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO 284

LA QUINCUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA LO SIGUIENTE:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

EXPOSICION DE MOTIVOS

Existen múltiples interpretaciones respecto al turismo; fenómeno que si bien tiene antecedentes remotos, sólo hasta nuestros días debido al carácter masivo que ha ido adquiriendo, y a sus importantes repercusiones en la vida social, económica y cultural de los pueblos, ha merecido la debida atención, tanto de los gobiernos como de sectores privados cada vez más amplios que en forma directa o indirecta participan de sus beneficios.

Hay quienes sin llegar a percatarse de la trascendencia del turismo, y sin tomar en consideración las consecuencias positivas o negativas que se derivan del cuidado que se preste al mismo, lo aprovechan exclusivamente con fines de enriquecimiento. Para otros, hablar de turismo es mencionar una industria, basándose en la presencia de la demanda dentro de lo que conocemos como mercado turístico; y hay quienes, para fines de control y estadística, lo clasifican como un simple movimiento migratorio. Sin embargo, antes de adentrarnos en la concepción más exacta, consideramos de interés hacer una somera referencia a los viajes, que, si bien es cierto, en la mayoría de los casos no fueron efectuados por motivos turísticos, si guardan relación con el origen y el desarrollo de los desplazamientos de esta índole.

Dentro de las actividades denominadas "industrias sin chimeneas", sobresale el turismo; en nuestro Estado éste posee un gran campo de posibilidades, dada la riqueza y diversidad tanto de nuestros recursos naturales como de nuestras joyas arquitectónicas.

A fin de lograr el aprovechamiento sustentable de los recursos turísticos del Estado, es necesario un ordenamiento que le dé coherencia y sentido a las actividades que en materia de turismo llevan a cabo los sectores público, social y privado.

Con ese cometido, en esta Ley Estatal de Turismo se hace especial énfasis en identificar y regular los diversos factores de la actividad turística, como lo son: las autoridades turísticas, los servicios turísticos, el prestador del servicio y el turista.

Por lo que respecta a las autoridades, se da paso a la creación legislativa de la Coordinación General de Turismo, definiendo con claridad sus atribuciones y las de sus órganos de gobierno, dotándosele de un Consejo Consultivo, órgano de consulta, asesoría y opinión técnica, en el que

se encuentran representados los sectores productivos y sociales de la Entidad, relacionados con esa actividad.

Asimismo, con el fin de lograr un desarrollo integral de cada una de las zonas del Estado con actividad turística significativa, se crean las Comisiones Consultivas Regionales, las que poseen las mismas atribuciones del Consejo Consultivo.

En lo que a los ayuntamientos concierne, no sólo se fijan sus atribuciones en la materia, sino que, con el fin de lograr una eficiente descentralización de la actividad turística en el Estado, se les brinda la posibilidad de integrar sus propios consejos consultivos turísticos en aquellos municipios que cuenten con actividad turística significativa.

En esta Ley se da especial atención a la capacitación turística de los prestadores del servicio; se establece la creación del Sistema de Información Turística; y se impulsa el turismo social; todo lo cual redundará en una mejor atención al turista, con mayor calidad en la oferta de los servicios turísticos del Estado y con un mayor incremento en su respectiva demanda.

Por la importancia que reviste el factor económico en el fomento a las actividades turísticas, en el presente ordenamiento se confirió a la Coordinación la facultad de gestionar ante el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, el otorgamiento de estímulos fiscales a los prestadores de servicios turísticos conforme a las disposiciones legales aplicables, así como de proponer a dichas autoridades las bases, criterios y condiciones a que estará sujeto el otorgamiento de los estímulos.

Con el fin de brindar a la Coordinación General de Turismo un mecanismo eficaz para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los prestadores de servicios turísticos, así como para poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones a otras disposiciones legales, se establecen y regulan las facultades de verificación de forma tal que en todo momento se salvaguarde la seguridad jurídica de quienes se encuentren sujetos a su ejercicio.

En el rubro de sanciones, esta nueva legislación considera sólo las estrictamente necesarias para prevenir y disuadir la comisión de conductas que afecten la prestación de los servicios turísticos en la Entidad y, en aquellas de orden pecuniario, se aleja de los criterios meramente recaudatorios que únicamente afectan la economía de las personas y en poco contribuyen a prevenir o disuadir las conductas tipificadas como infracciones.

Finalmente, para la salvaguarda del derecho de audiencia del que todo individuo debe ser poseedor frente a la autoridad en nuestro Estado, se establece la procedencia de los medios de defensa previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés general, y tienen por objeto regular la prestación de los servicios turísticos en el Estado de San Luis Potosí; las atribuciones de las autoridades; la actividad de los particulares; y la coordinación entre los sectores público, social y privado para el impulso del turismo en el Estado.

ARTICULO 2°. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Coordinación General de Turismo; y a los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. *La Coordinación*: La Coordinación General de Turismo del Estado;

II. *Prestador de Servicios*: La persona física o moral que habitual o eventualmente proporciona o intermedia servicios turísticos con los particulares y entidades públicas o privadas del ramo;

III. *Turista*: La persona que viaja desplazándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utiliza alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo que para efectos migratorios señale la Ley General de Población; y

IV. *Servicios Turísticos*: Los prestados a través de:

a) Hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje, así como campamentos y paradores de casas rodantes que presten servicios a turistas;

b) Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos, discotecas, cabarets y similares de calidad turística;

c) Guías de turistas;

d) Agencias, subagencias y operadoras de viajes;

e) Empresas de transporte; y

f) Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos.

TITULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE TURISMO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 4°. Son autoridades en materia de turismo:

I. El Ejecutivo del Estado, a través de la Coordinación General de Turismo;

II. Las Comisiones Consultivas Regionales, y

III. Los ayuntamientos.

ARTICULO 5°. En los términos de la legislación aplicable, las autoridades señaladas en el artículo anterior, podrán celebrar convenios entre sí, o con los sectores social y privado, para el mejor cumplimiento de las atribuciones que esta Ley les señala.

ARTICULO 6°. La Coordinación promoverá la desconcentración progresiva de sus funciones hacia los municipios con actividad y potencial turístico, a través de la celebración de convenios que

permitan cumplir con los objetivos siguientes:

- I. Elaborar y desarrollar proyectos de desarrollo turístico local;
- II. Integrar mecanismos de apoyo y fomento a la inversión turística en la localidad, y
- III. Coordinar las obras y servicios públicos necesarios para la adecuada atención al turista.

CAPITULO II

DE LA COORDINACION GENERAL DE TURISMO

ARTICULO 7°. La Coordinación General de Turismo es un organismo público descentralizado del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado.

La Coordinación General de Turismo es el órgano rector del sector turismo en el Estado, y tiene por objeto la atención y el despacho de los asuntos que esta Ley determina.

La Coordinación contará con las unidades administrativas que se consideren necesarias para el cumplimiento de sus funciones, en los términos de lo previsto en su Reglamento Interior.

ARTICULO 8°. El patrimonio de la Coordinación se integra con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que le otorgue el Ejecutivo del Estado;
- II. Con las aportaciones y subsidios que en su favor realicen los gobiernos Federal, Estatal y municipal;
- III. Con los derechos, productos, aprovechamientos y rendimientos que obtenga por el ejercicio de sus funciones, y
- IV. Con los ingresos de cualquier naturaleza no considerados en la presente disposición.

ARTICULO 9°. Son atribuciones de la Coordinación General de Turismo:

A) Generales:

- I. Formular y desarrollar el Programa Estatal de Turismo, de acuerdo con los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Sectorial, y del Plan Estatal de Desarrollo;
- II. Establecer el Registro Estatal de Prestadores de Servicios Turísticos, enlazándolo con el Registro Nacional de Turismo, para garantizar la actualización y eficacia de este instrumento de la actividad turística;
- III. Coordinar sus funciones con el Consejo Consultivo debiendo supervisar la organización, funcionamiento y en general el buen desempeño del órgano colegiado de consulta y apoyo técnico, así como dar seguimiento a los acuerdos emanados del mismo;
- IV. Coordinar las comisiones consultivas de prestadores de servicios turísticos, debiendo supervisar la organización, funcionamiento y en general el buen desempeño de las mismas, así como dar seguimiento a los acuerdos emanados de ellas;

V. Participar en las reuniones de los comités técnicos, de los fideicomisos que se constituyan para la promoción turística del Estado, y de otros comités o fondos que se formen para tales fines, por la Federación, el Estado y los municipios e inclusive, por particulares;

VI. Someter a la consideración del Gobernador del Estado el Programa Estatal de Turismo y en general los asuntos de la competencia de la Coordinación, y desempeñar las comisiones especiales que el mismo le confiera;

VII. Aplicar las políticas, lineamientos, sistemas y procedimientos establecidos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como las disposiciones jurídicas que regulen su actuación;

VIII. Proponer y someter al Ejecutivo Estatal la organización administrativa y operativa, el proyecto de presupuesto anual y los programas de trabajo de la Coordinación;

IX. Ejercer el presupuesto autorizado, así como vigilar su ejercicio de contabilidad;

X. Celebrar contratos, convenios y todos aquellos actos jurídicos que se requieran para el debido cumplimiento de las funciones y objetivos del Programa Estatal de Turismo, y

XI. Someter a la consideración del Gobernador del Estado, la creación de los organismos necesarios para coadyuvar con el desarrollo económico del Estado en materia de turismo, y cumplir con los objetivos y funciones que tiene encomendados.

B) En materia de planeación y desarrollo:

I. Aplicar y en su caso determinar los mecanismos para estimular la inversión turística hacia nuevos desarrollos;

II. Promover acciones encaminadas a estimular en el rubro fiscal estatal, las inversiones que propicien el desarrollo de los centros, regiones y productos turísticos del Estado;

III. Proponer y aplicar estrategias y mecanismos para mejorar la oferta turística estatal;

IV. Impulsar la consolidación de productos de turismo convencional de planes regionales estratégicos;

V. Fomentar el desarrollo del turismo sustentable a través de la conservación y aprovechamiento regional de los recursos y atractivos turísticos, así como el patrimonio cultural e histórico del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública que correspondan;

VI. Impulsar el desarrollo del turismo alternativo para proporcionar una mayor competitividad de los productos turísticos, promoviendo el desarrollo local y regional;

VII. Captar, analizar y difundir la información estadística de la actividad turística estatal y regional, y de las principales variables que le afecten;

VIII. Coordinar y proponer, en su caso, el Sistema de Información Turística Estatal;

IX. Llevar a cabo la mediación y monitoreo de la actividad turística estatal y las variables que la afectan;

X. Participar en la utilización, fortalecimiento y mejoramiento del Sistema Nacional de Información Turística;

- XI. Participar en la integración del Catálogo Nacional Turístico;
- XII. Llevar a cabo un registro completo y actualizado de los centros de enseñanza turística en el Estado, y difundir el mismo entre los prestadores de servicios turísticos y futuros educandos;
- XIII. Ejecutar las políticas de formación y desarrollo de recursos humanos para el sector turístico, así como evaluar sus resultados;
- XIV. Proponer la capacitación turística del sector, a través del fomento, apoyo y asesoría técnica;
- XV. Aplicar y proveer programas de investigación en materia de capacitación y educación turística, a efecto de desarrollar una cultura turística estatal;
- XVI. Implementar programas y acciones encaminadas a la estructuración de un sistema de capacitación a los trabajadores de la industria turística, y
- XVII. Inscribir a los prestadores de servicios turísticos en los registros Nacional y Estatal de Turismo.

C) En materia de promoción:

- I. Instrumentar la realización de programas de mercado directo, dirigidos a los mercados turísticos nacional e internacional;
- II. Planear, programar y proponer la participación de la Coordinación en la realización de eventos promocionales de carácter regional, nacional e internacional, tendientes a difundir y promover la oferta de atractivos y servicios turísticos del Estado;
- III. Proponer y aplicar políticas para la participación de la coordinación en bolsas, ferias, disposiciones y eventos que se celebren en el país y en el extranjero;
- IV. Coordinar la programación de caravanas promocionales a desarrollar en el territorio estatal;
- V. Coordinarse regionalmente con dependencias gubernamentales relacionadas con el turismo y con los sectores privado y social, a efecto de captar congresos y convenciones para celebrarse en el Estado, para lo que se gestionarán los apoyos necesarios;
- VI. Concertar acciones con prestadores de servicios turísticos e instituciones públicas, sociales y privadas para el desarrollo del turismo social;
- VII. Diseñar y difundir programas, paquetes, rutas y recorridos para la práctica del turismo social;
- VIII. Apoyar la fusión de los organismos ejecutores de la política social en lo correspondiente al turismo, que contribuya a la elevación del bienestar familiar;
- IX. Atender la demanda social relacionada con el acceso a los espacios turísticos, recreativos y deportivos;
- X. Proponer y aplicar programas de turismo infantil y turismo de la tercera edad;
- XI. Diseñar y elaborar materiales gráficos y audiovisuales de promoción e información sobre los atractivos turísticos del Estado;

XII. Proponer y aplicar las políticas concernientes a la investigación, actualización y utilización de la información turística estatal, y

XIII. En general, ejercer todas aquellas facultades y actos que le otorgue esta Ley, así como otras disposiciones legales.

ARTICULO 10. La Coordinación General de Turismo tendrá los siguientes órganos de gobierno y consultoría:

I. Un *Consejo Directivo*, integrado por:

- a) El Secretario de Desarrollo Económico, quien lo presidirá;
- b) Cinco vocales, con voz y voto, que serán:

- 1. El Secretario de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas;
- 2. El Secretario de Educación;
- 3. El Secretario de Ecología y Gestión Ambiental;
- 4. El Director General de Protección Social y Vialidad, y
- 5. El Presidente del Instituto de Cultura de San Luis Potosí, y

c) Un Secretario Técnico, que será el Coordinador General de Turismo, quien asistirá a las sesiones del Consejo, con voz, pero sin voto;

II. Un *Director General* o su equivalente, al que se denominará Coordinador General de Turismo del Estado, quien será designado por el Consejo Directivo, a propuesta del Ejecutivo del Estado, y

III. Un *Consejo Consultivo*, que será un órgano colegiado, interinstitucional y plural de consulta, asesoría y apoyo técnico del Consejo Directivo de la Coordinación General de Turismo, y estará integrado por:

- a) Un Presidente, que será el Secretario de Desarrollo Económico, quien tendrá voto de calidad en caso de empate;
- b) Un Secretario Ejecutivo, que será el Coordinador General de Turismo, quien asistirá a las sesiones del Consejo con voz, pero sin voto,
- c) Representantes de los prestadores de servicios turísticos, y
- d) Representantes de instituciones educativas vinculadas al sector.

El número de representantes de los prestadores de servicios y de las instituciones educativas, la forma de su designación, así como los cargos y funciones de los integrantes del Consejo Consultivo, serán los que señale el Reglamento Interior de la Coordinación que al efecto se expida.

Los cargos de este Consejo serán honoríficos, por lo que las personas que los desempeñen no devengarán compensación alguna.

Los consejeros representantes de los prestadores de servicios y de las instituciones educativas durarán en su cargo dos años, pudiendo ser reelectos hasta por un período igual.

Por cada integrante del Consejo Directivo y del Consejo Consultivo, se nombrará un suplente.

ARTICULO 11. El Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Coordinación, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación, que requieran de poder o cláusula especial conforme a la ley, así como las siguientes atribuciones:

I. Aprobar, en su caso, los planes y programas que le presente el Coordinador General;

II. Aprobar, en su caso, las acciones que someta a su consideración el Coordinador General, necesarias para la ejecución de las funciones que transfiera la Federación al Gobierno del Estado, a través de los convenios de descentralización o coordinación que celebren;

III. Otorgar poder general para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, así como revocarlos y sustituirlos; además, en su caso, para efectuar los trámites para la desincorporación en términos de ley, de los bienes del dominio público que se pretendan enajenar;

IV. Determinar las cuotas o tarifas por los servicios que preste la Coordinación, a propuesta del Coordinador General;

V. Emitir opinión sobre los proyectos de reforma a disposiciones jurídicas relativas a servicios turísticos que le sean propuestas, que se pretendan promover ante las autoridades competentes;

VI. Resolver sobre los asuntos que en materia de servicios turísticos someta a su consideración el Coordinador General;

VII. Autorizar en su caso, la contratación, conforme a la Ley de Deuda Pública del Estado, de los créditos y empréstitos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y realización de las obras de su competencia;

VIII. Administrar el patrimonio de la Coordinación y cuidar de su adecuado manejo;

IX. Conocer, y en su caso autorizar el programa y presupuesto anual de ingresos y egresos de la Coordinación, conforme a la propuesta formulada por el Coordinador General;

X. Aprobar, en su caso, los proyectos de inversión de la Coordinación;

XI. Examinar, y aprobar en su caso, los estados financieros y los informes que deba presentar el Coordinador General, enviándolos para su publicación al Periódico Oficial del Estado y, en su caso, al diario local de mayor circulación, si se considera conveniente;

XII. Aprobar y expedir el Reglamento Interior de la Coordinación y sus modificaciones, así como los manuales de organización y de procedimientos, enviándolos para su publicación al Periódico Oficial del Estado;

XIII. Analizar las opiniones y sugerencias que emita el Consejo Consultivo de acuerdo con sus atribuciones, en relación con los asuntos competencia del Consejo Directivo;

XIV. Resolver todos aquellos asuntos que el Coordinador General estime necesario someter a su consideración;

XV. Cumplir sus objetivos en los términos de la presente Ley, debiendo para ello sesionar y operar de conformidad con el Reglamento Interior, y

XVI. Las demás que le asignen la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 12. El Consejo Directivo celebrará sesiones cuando menos cada tres meses, y extraordinarias cuando sea convocado por su Presidente, por el Coordinador General de Turismo, o a petición de dos o más miembros del mismo.

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 13. El Coordinador General de Turismo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Tener la representación legal del organismo, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, excepto las de dominio; así como otorgar y revocar poderes, formular querellas y denuncias, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, elaborar y absolver posiciones, así como promover y desistirse del juicio de amparo;

II. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, los planes y programas que en materia de turismo deban implementarse en el Estado, en el ámbito de su competencia, así como aquellas necesarias para la ejecución de las funciones que la Federación transfiera al Gobierno del Estado;

III. Enviar para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación de la localidad, las cuotas y tarifas determinadas por el Consejo Directivo por los servicios que preste;

IV. Supervisar las acciones que se llevan a cabo en ejecución de los planes y programas aprobados por el Consejo Directivo;

V. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras de la Coordinación para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía de la misma;

VI. Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento de la Coordinación;

VII. Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable y previa autorización del Consejo Directivo, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas, en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado;

VIII. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación del Consejo Directivo las erogaciones extraordinarias;

IX. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;

X. Convocar a reuniones del Consejo Directivo, por propia iniciativa o a petición de dos o más de sus miembros;

XI. Rendir el informe anual de actividades de la Coordinación, así como rendir los informes sobre el cumplimiento de acuerdos del Consejo Directivo; resultados de los estados financieros; cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas; presentación anual del programa de labores y los proyectos del presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente período;

XII. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la administración pública centralizada o paraestatales, y con sectores social y privado para el trámite y atención de asuntos de interés común;

XIII. Ordenar que se practiquen las visitas de inspección y verificación, de conformidad con esta Ley;

XIV. Someter a la aprobación del Consejo Directivo el proyecto de reglamento interior de la Coordinación y sus modificaciones; así como los manuales de organización y de procedimientos;

XV. Concursar y contratar para su ejecución en los términos de la legislación aplicable, las obras autorizadas por el Consejo Directivo y someter para su autorización las obras extraordinarias;

XVI. Nombrar, promover, remover y suspender al personal a su cargo, señalando sus adscripciones, funciones y remuneraciones correspondientes, conforme al presupuesto aprobado y el Reglamento Interior;

XVII. Aplicar las sanciones que establece esta Ley por las infracciones que se cometan y que sean competencia de la Coordinación, y

XVIII. Las demás que le señalen el Consejo Directivo, esta Ley, su Reglamento, y el Reglamento Interior.

ARTICULO 14. El Consejo Consultivo, como órgano de consultoría, asesoría y apoyo técnico, tendrá por objeto brindar asistencia al Consejo Directivo en materia de turismo y proponer mecanismos administrativos y financieros, así como de promoción, que alienten y hagan sustentable la actividad turística en el Estado.

ARTICULO 15. El Consejo Consultivo celebrará sesiones cuando menos cada tres meses, y extraordinarias cada que sea convocado por su presidente, por propia iniciativa, o a petición de dos o más miembros del mismo.

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y el presidente tendrá voto de calidad.

CAPITULO III DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS REGIONALES

ARTICULO 16. Las Comisiones Consultivas Regionales funcionarán en las cuatro zonas que comprende el Estado: Altiplano, Centro, Media y Huasteca; sus atribuciones y forma de funcionamiento serán las mismas que las del Consejo Consultivo.

ARTICULO 17. Las Comisiones Consultivas Regionales estarán integradas por:

I. Un Presidente, que será el Coordinador General de Turismo, quien será suplido en sus ausencias por los delegados de la Coordinación en las zonas, o por la persona que él designe, mismo que tendrá voz y voto de calidad en caso de empate;

II. Un representante por cada uno de los ayuntamientos con vocación turística de la región de que se trate, quienes tendrán voz y voto;

III. Los consejeros que se consideren necesarios, que serán representantes de los sectores social y privado de la región de que se trate, con un máximo de quince, quienes tendrán voz y voto, y serán designados en los términos que señale el Reglamento Interior de la Coordinación, y

IV. Un Secretario, que será un prestador de servicios turísticos de la región, quien tendrá voz, pero no voto.

CAPITULO IV DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 18. Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Elaborar el Programa de Fomento Turístico Municipal, cuando las condiciones y características

propias del municipio de que se trate lo ameriten;

II. Difundir los programas turísticos;

III. Propiciar el aprovechamiento sustentable del territorio municipal en favor del turismo;

IV. Fomentar y preservar las áreas susceptibles de constituirse en atractivo turístico;

V. Colaborar en los términos que establezca la ley de la materia, con los gobiernos Federal y Estatal en el rescate y conservación de las zonas arqueológicas ubicadas dentro de la región de que se trate;

VI. Participar con los gobiernos Federal y Estatal, así como con los prestadores de servicios turísticos en la constitución de fondos de fomento turístico;

VII. Vigilar que la publicidad, instalaciones, equipos fijos o móviles, o cualquier otro objeto, no demeriten el aspecto típico o el estilo arquitectónico de las poblaciones;

VIII. Establecer y operar el Sistema de Información Turística Municipal;

IX. Establecer medidas adicionales de protección y auxilio para el turista;

X. Promover el uso adecuado del idioma nacional en la denominación de establecimientos y expresiones turísticas;

XI. Tomar en consideración las opiniones, usos y costumbres de las comunidades indígenas de los lugares en que se encuentren asentadas, en los casos en que se desarrollen en las mismas, proyectos que les afecten, y

XII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le señalen.

ARTICULO 19. En aquellos municipios con actividad turística significativa, los ayuntamientos podrán integrar sus propios Consejos Consultivos Turísticos, con la participación de los representantes de los sectores públicos, social y privado locales, de conformidad con la legislación aplicable y con el auxilio de la Coordinación, los que serán presididos por el Presidente Municipal o el funcionario que éste designe.

ARTICULO 20. Los cargos de los integrantes de los Consejos Consultivos Turísticos en los municipios serán honoríficos, y se regirán por su Reglamento Interno respectivo.

TITULO TERCERO

DE LOS SISTEMAS Y PROGRAMAS DE IMPULSO AL TURISMO

CAPITULO I

DEL SISTEMA DE INFORMACION TURISTICA

ARTICULO 21. La Coordinación y los prestadores de servicios turísticos, crearán un sistema integral de información que permita conocer los recursos, características y participantes de la actividad turística, así como integrar y actualizar el Registro Estatal de Turismo.

ARTICULO 22. Para la integración y actualización del Sistema Integral de Información Turística, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como los prestadores de servicios turísticos, y los sectores social y privado relacionados con la actividad turística, deberán proporcionar los informes que para el efecto les requiera la Coordinación.

ARTICULO 23. Los datos y estadísticas captados a través del Sistema Integral de Información Turística, deberán editarse y publicarse por lo menos cada seis meses en la forma y a través de los medios que la Coordinación estime necesarios, a fin de proporcionar a los prestadores de servicios turísticos y demás dependencias y entidades de la administración pública, información confiable para fortalecer los procesos de planeación de los sectores público y privado.

CAPITULO II

DEL REGISTRO ESTATAL DE TURISMO

ARTICULO 24. En el Registro Estatal de Turismo quedarán inscritos los prestadores de servicios turísticos, los establecimientos en que se ofrezcan sus servicios y las características de éstos.

ARTICULO 25. Los prestadores de servicios turísticos que se inscriban en el Registro Estatal de Turismo, tendrán los siguientes beneficios:

- I. Ser incluidos en los catálogos, directorios y guías que elabore la Coordinación;
- II. Difundir la categoría que corresponda a la calidad de sus servicios;
- III. Participar en los programas de promoción y fomento que lleve a cabo la Coordinación;
- IV. Participar en los programas de capacitación turística que promueva o lleve a cabo la Coordinación, y
- V. Recibir el apoyo institucional de la Coordinación, siempre y cuando sea solicitado para el beneficio común del sector turístico.

ARTICULO 26. El Registro Estatal de Turismo contendrá en cada caso, los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio de la persona física o moral que prestará el servicio;
- II. Lugar y domicilio en que se prestan los servicios;
- III. Fecha de apertura del establecimiento turístico;
- IV. Tipo de los servicios que se prestan y su categoría conforme a las normas aplicables, y
- V. La demás información que el prestador estime necesaria para fines de difusión.

CAPITULO III

DEL PROGRAMA ESTATAL DE FOMENTO AL TURISMO

ARTICULO 27. La Coordinación elaborará y ejecutará el Programa Estatal de Fomento al Turismo, que establecerá los objetivos, prioridades, políticas y estrategias que habrán de observarse y que deberán ser acordes con el Plan Estatal de Desarrollo. Dicho programa deberá ser enviado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 28. El Programa del Fomento al Turismo difundirá los atractivos del Estado, a través de los medios de comunicación y de promoción.

ARTICULO 29. La Coordinación podrá suscribir convenios que tengan por objeto la instrumentación de programas, conjuntos de publicidad, con los ayuntamientos y organizaciones de los sectores social y privado, interesados en incrementar el flujo de turistas al Estado.

ARTICULO 30. La Coordinación promoverá la celebración de convenios de colaboración con los medios masivos de comunicación, para instrumentar y apoyar las campañas de publicidad de los atractivos turísticos locales, así como de las actividades, eventos y espectáculos de carácter turístico del Estado.

ARTICULO 31. Conforme a las disposiciones legales aplicables, la Coordinación suscribirá acuerdos de cooperación con otras dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, para la promoción, fomento y difusión de la actividad turística.

ARTICULO 32. La Coordinación promocionará en el extranjero la riqueza turística del Estado, fomentando la participación de inversiones extranjeras en sus programas turísticos, así como la afluencia del turismo extranjero.

ARTICULO 33. Es facultad de la Coordinación gestionar ante el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, el otorgamiento de estímulos fiscales a los prestadores de servicios turísticos que se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Turismo, conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 34. Para efecto de lo dispuesto en el artículo que antecede, la Coordinación propondrá al Ejecutivo Estatal o al ayuntamiento de que se trate, las bases, criterios y condiciones que deberán tomarse en cuenta para el otorgamiento de estímulos fiscales.

CAPITULO IV

DE LA CAPACITACION EN MATERIA DE TURISMO

ARTICULO 35. La capacitación turística es una actividad prioritaria para la eficaz prestación de los servicios turísticos.

ARTICULO 36. La Coordinación participará en la capacitación turística y promoverá, en coordinación con el sector privado, los ayuntamientos y entidades de la administración pública en general, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en las diversas ramas de la actividad turística.

ARTICULO 37. Para el cumplimiento de lo señalado en el artículo anterior, la Coordinación celebrará los convenios necesarios con las autoridades educativas y con otros organismos privados o sociales que impartan educación o capacitación en materia turística.

TITULO CUARTO

DE LOS SERVICIOS TURISTICOS

CAPITULO I

DEL TURISMO SOCIAL

ARTICULO 38. El turismo social comprende todos aquellos mecanismos y acciones que contribuyan a hacer accesibles los servicios turísticos a las personas con recursos económicos limitados, para su descanso, integración familiar y esparcimiento.

ARTICULO 39. La Coordinación podrá concertar acuerdos con los prestadores de servicios turísticos para lograr una oferta razonable de paquetes, planes y circuitos turísticos a precios y condiciones adecuadas, que fortalezcan el desarrollo del turismo social.

ARTICULO 40. La Coordinación concertará con los sectores social y privado su participación en programas que hagan posible el cumplimiento de los objetivos turísticos en beneficio de los grupos obreros, campesinos, pensionados, estudiantes, personas de la tercera edad, discapacitados y demás personas con recursos limitados.

CAPITULO II

DEL TURISMO INFANTIL

ARTICULO 41. Las autoridades en materia de turismo pondrán especial énfasis en el impulso al turismo infantil.

ARTICULO 42. Para la consecución de lo establecido en el artículo anterior, las autoridades turísticas promoverán entre los prestadores de servicios turísticos, la creación y mantenimiento de espacios y actividades turísticas para la población infantil.

ARTICULO 43. La Coordinación concertará con los prestadores de servicios turísticos, descuentos y planes especiales para infantes.

ARTICULO 44. En los espacios y actividades destinados al turismo infantil, los prestadores de servicios turísticos deberán contar con personal expresamente capacitado para garantizar la seguridad de los infantes que hagan uso de las instalaciones y actividades a ellos reservadas.

CAPITULO III

DE LA PRESTACION DE SERVICIOS TURISTICOS

ARTICULO 45. En la prestación de servicios turísticos, las relaciones entre quien los proporcione y quien los reciba se observarán las disposiciones legales aplicables, sin que para ello existan discriminaciones de raza, sexo, credo político o religioso, nacionalidad o condición social.

ARTICULO 46. Las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y el turista se regirán por lo que las partes convengan, observándose la presente Ley, la Ley Federal de Protección al Consumidor y las demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTICULO 47. Los requisitos para ser prestador de servicios se fijarán en el reglamento de esta Ley atendiendo a los siguientes principios:

I. No deberá constituir barreras a la entrada de nuevos participantes en la prestación de estos servicios en razón de profesión o de capital, y

II. Sólo se establecerán garantías a cargo de los prestadores de servicios turísticos, cuando sea necesario asegurar su debida operación con objeto de proteger al turista. Las garantías que se fijen no deberán constituir una carga económica excesiva para el prestador, y serán establecidas a juicio de la Coordinación y de acuerdo a cada caso particular

ARTICULO 48. Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

- I. Conocer los planes y programas elaborados por la Coordinación, con el propósito de incrementar y fomentar el turismo;
- II. Ser incluidos en las publicaciones que edite la Coordinación;
- III. Solicitar y recibir de la Coordinación, asesoramiento técnico destinado al mejoramiento de los servicios turísticos, y
- IV. Los demás que se señalen por esta Ley y su reglamento.

ARTICULO 49. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

- I. Proporcionar en los términos contratados, los bienes y servicios que se ofrezcan al turista;
- II. Cumplir con las disposiciones que le sean aplicables del Programa Estatal de Fomento al Turismo;
- III. Proporcionar a la Coordinación datos e información que ésta le solicite en relación con la actividad turística;
- IV. Respetar los precios y tarifas registrados ante la Coordinación;
- V. Realizar su publicidad sin alteración o falseamiento de los hechos históricos o las manifestaciones de la cultura, e informando con veracidad sobre los precios que ofrezcan;
- VI. Expedir a solicitud del usuario copia detallada de los consumos realizados;
- VII. Respetar las reservaciones que hagan los usuarios, en los términos y condiciones que hayan sido contratadas;
- VIII. Emplear destacadamente el idioma nacional en las leyendas en que anuncien al público su razón social, denominación o los servicios que prestan, sin perjuicio del uso de otros idiomas;
- IX. Tener en cada habitación, a la vista del público, los reglamentos interiores aprobados por las autoridades competentes, para los establecimientos de hospedaje;
- X. Velar por los intereses y seguridad de los turistas;
- XI. Mantener en las mejores condiciones de higiene y eficacia los locales, instalaciones y equipos que se ofrezcan al turista, de conformidad con la legislación aplicable;
- XII. Proporcionar la información que les soliciten las autoridades competentes, en todo lo relativo a los servicios que presten, y
- XIII. Las demás que les señalen esta Ley y su reglamento.

ARTICULO 50. Son derechos del turista:

- I. Tener información amplia y oportuna de las condiciones de contratación de los servicios turísticos;
- II. Tener acceso a la prestación de los servicios turísticos;
- III. Recibir los servicios turísticos en el tiempo y condiciones específicos en que fueron

contratados, y

IV. Los demás que establezcan otros ordenamientos legales.

ARTICULO 51. Son obligaciones del turista:

I. Cumplir con las condiciones, plazos y términos en que fueron contratados los servicios turísticos;

II. Respetar las condiciones, limitaciones y restricciones fijadas por el prestador de servicios;

III. Abstenerse de realizar acciones que destruyan, dañen o alteren el atractivo turístico;

IV. Cuidar y conservar el entorno ecológico, y

V. Las demás que establezcan otros ordenamientos legales.

ARTICULO 52. La Coordinación otorgará un reconocimiento anual a las personas físicas o morales que destaquen en la calidad de la prestación de los servicios en los distintos giros, en los términos del reglamento respectivo.

TITULO QUINTO

DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES

CAPITULO I

DE LAS FACULTADES DE VERIFICACION

ARTICULO 53. La Coordinación, a fin de comprobar que se han acatado las disposiciones de esta Ley y su reglamento y, en su caso imponer las sanciones por infracción a dichas disposiciones, así como para denunciar la posible comisión de delitos y proporcionar información a otras autoridades, estará facultada para ordenar la práctica de visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos, así como para requerirles los datos, documentos o informes que estime necesarios.

Del mismo modo, podrá allegarse las pruebas necesarias para denunciar ante el Ministerio Público la posible comisión de delitos relacionados con la prestación de servicios turísticos.

Para la imposición de sanciones, las actuaciones que practique la Coordinación, tendrán el mismo valor probatorio que el que la ley concede a las actas de la policía ministerial.

ARTICULO 54. La Coordinación para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear, por su orden, las siguientes medidas de apremio:

I. Amonestación;

II. Apercibimiento;

III. Multa de tres hasta cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente para el Estado, y

IV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 55. Quien practique las visitas deberá identificarse y exhibir la orden escrita que funde y motive la visita. Cuando no se pueda practicar la visita, se dejará al propietario, poseedor o a la persona con quien se entienda la diligencia, un citatorio para que espere el día y la hora que se fije

dentro de los siete días hábiles siguientes, apercibiéndolo que, de no esperar en la fecha y hora señalada, la visita se entenderá con quien se encuentre en el domicilio.

En caso de resistencia u oposición a la práctica de la visita anunciada, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas o aplazamientos injustificados, se levantará un acta en la que se harán constar los hechos u omisiones constitutivas de la resistencia u oposición.

Se notificará nuevamente al visitado previendo para que, el día y la hora que al efecto se señale, permita realizar la visita con apercibimiento que de negarse a ella, será denunciado a la autoridad competente para que, en su caso, sea consignado por el delito consistente en la desobediencia a un mandato legítimo de autoridad en los términos del Código Penal del Estado.

ARTICULO 56. Cuando se encuentre cerrado un inmueble en el que deba practicarse una visita, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de entrada, que el día y la hora que se señalen dentro de los quince días hábiles siguientes, se deberá tener abierto, con los apercibimientos de ley en caso contrario.

ARTICULO 57. En toda diligencia de visita de verificación se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren encontrado por los visitadores, y se dejará una copia al visitado para los efectos que procedan. Los hechos u omisiones consignados en las actas por los visitadores harán prueba plena de su existencia. En dicha acta se deberá hacer constar la identificación de la autoridad que practicó la diligencia y deberá requerir al interesado para que designe a dos testigos, que se identificarán con documentación oficial; en la inteligencia de que, si no designara a nadie o los designados no aceptaran fungir como tales, quien practique la diligencia los designará.

Si el visitado o la persona con quien se haya entendido la diligencia se niegan a firmarla o a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se hará constar en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Cuando en el desarrollo de una visita de verificación, los visitadores conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, los harán constar circunstanciadamente en el acta que al efecto se levante. En la misma acta se hará mención de que el visitado cuenta con un plazo de diez días hábiles para desvirtuar los hechos u omisiones asentadas.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones asentados en el acta de visita a que se refiere el párrafo anterior, cuando el visitado no ocurra a desvirtuarlos mediante prueba idónea dentro del plazo establecido.

Una vez transcurrido el plazo fijado en este artículo, la Coordinación dictará la resolución que en derecho proceda.

ARTICULO 58. Los requerimientos de documentación que la Coordinación haga a los prestadores de servicios y terceros relacionados, indicarán con precisión los datos, documentos o informes que debe exhibir el interesado, así como el domicilio y nombre de la autoridad ante la que se deben presentar.

La presentación de la información solicitada se hará mediante escrito firmado por el interesado o su representante legal; tratándose de éste último, deberá acreditar fehacientemente la personalidad con la que concurre.

La Coordinación efectuará la revisión de los documentos, datos o informes presentados, determinando mediante resolución las consecuencias jurídicas, previa oportunidad que se de al interesado para desvirtuar por escrito los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y puedan constituir incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su reglamento, encontrados por la

autoridad.

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 59. El incumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y su reglamento, por parte de los prestadores de bienes y servicios turísticos constituirá infracción y a juicio de la Coordinación podrá ser sancionado con amonestación, apercibimiento o multa de tres hasta cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado.

Tratándose de quejas presentadas por los turistas contra prestadores de servicios turísticos, la Coordinación las turnará a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, la que conocerá de su recepción, desahogo y resolución y, en su caso, arbitraje y sanción en los términos de la Ley de Protección al Consumidor.

Asimismo, si de las quejas presentadas por los turistas se derivan infracciones a diversas disposiciones legales por parte de los prestadores de servicios turísticos, la Coordinación las turnará a las autoridades competentes.

ARTICULO 60. La multa podrá duplicarse en caso de reincidencia, entendiéndose como tal para los efectos de esta Ley, cada una de las subsecuentes infracciones a una misma disposición legal o reglamentaria, cometida dentro de los dos años siguientes a la fecha de la resolución a la que se hizo constar la infracción procedente, siempre y cuando ésta no hubiere sido desvirtuada.

ARTICULO 61. En el caso de las infracciones de carácter continuo si el infractor persiste en la contravención, se le podrá sancionar con dos tantos del importe de la multa, aplicables diariamente hasta que se allane al cumplimiento de la disposición infringida.

ARTICULO 62. La Coordinación, al imponer las sanciones deberá fundarlas y motivarlas debidamente y en todo caso tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia, si la hubiere.

ARTICULO 63. Todos los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de verificación, los que consten en la documentación e información en poder de la Coordinación, los que proporcionen otras autoridades, así como los datos e informes aportados por turistas y cualesquier otras personas, podrán servir para motivar la imposición de sanciones.

ARTICULO 64. Las multas que imponga la Coordinación a los prestadores de servicios turísticos, por infracciones a esta Ley y su reglamento, se considerarán créditos fiscales y para hacerlas efectivas estará a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado, con el auxilio de la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 65. Tratándose de multas impuestas a propietarios de establecimientos dedicados a la prestación de servicios turísticos, los adquirentes sucesivos de los mismos, tendrán responsabilidad objetiva respecto de dichas multas, pero, a su vez, podrán repetir en contra del anterior propietario.

ARTICULO 66. La Coordinación, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, hará del conocimiento de las autoridades correspondientes, los hechos u omisiones que pudieran constituir algún delito.

ARTICULO 67. Contra los actos y resoluciones dictados por la Coordinación, procederán los medios de defensa previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Impulsora del Turismo publicada en el Periódico Oficial del Estado el 5 de junio de 1947, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Los recursos económicos, créditos, bienes muebles e inmuebles y, en general, el patrimonio que pertenecía a la Coordinación General de Turismo, creada mediante Decreto Administrativo publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de noviembre de 1994, pasarán a formar parte del organismo que se crea mediante el presente Decreto, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

CUARTO. El personal de la Coordinación General de Turismo creada por Decreto Administrativo, pasarán a formar parte de la plantilla laboral de la Coordinación General de Turismo que se crea por este Decreto, sin que se vea afectado en los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral con la primera de las mencionadas.

QUINTO. Los asuntos de trámite, los derechos, obligaciones, compromisos laborales, así como de otra naturaleza que corresponden a la Coordinación General de Turismo creada por Decreto Administrativo, a la entrada en vigor del presente Decreto pasarán íntegramente a la Coordinación General de Turismo creada en virtud del presente acto legislativo.

SEXTO. Todos aquellos actos que se hayan realizado por la Coordinación General de Turismo creada por Decreto Administrativo seguirán contando con plena validez legal, por lo que los derechos, obligaciones y demás actos jurídicos contraídos por ese organismo se declaran subsistentes.

SEPTIMO. La Coordinación General de Turismo deberá expedir su Reglamento Interior en un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO. El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, el día ocho de marzo de dos mil dos.

DIP. EFRAIN RODRIGUEZ GALLEGOS, PRESIDENTE; DIP. ANGEL SALAS ALFARO, SECRETARIO; DIP. FERNANDO TORANZO FERNÁNDEZ, SECRETARIO. (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los once días del mes de marzo de dos mil dos.

El Gobernador Constitucional del Estado. LIC. FERNANDO SILVA NIETO (Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno . LIC. JORGE DANIEL HERNÁNDEZ DELGADILLO (Rúbrica)